

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Cartago-Valle del Cauca

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00072-00
Accionante:	Elizabet Posada Carvajal
Demandado:	EAPB-s COOSALUD
Vinculados:	Secretaría de Salud del Valle del Cauca, ADRES, IPS Tu Salud y Endodigestivos SAS
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Marzo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)
Sentencia N°	69

1.- OBJETO DEL PROVEIDO.

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por la ciudadana **Elizabet Posada Carvajal**, en contra de la EAPB-s COOSALUD, trámite donde se vinculó de forma oficiosa a la Secretaría de Salud del Valle del Cauca, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, IPS Tu Salud y Endodigestivos SAS, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales **a la vida, salud, integridad física y dignidad humana.**

2.- ANTECEDENTES.

La ciudadana **Elizabet Posada Carvajal**, acude ante la jurisdicción constitucional según el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo textualmente los siguientes hechos¹:

“

1. Soy beneficiaria de la entidad promotora de salud **COOSALUD**, mediante régimen subsidiado, **ELIZABET POSADA CARVAJAL**, me presento a una cita médica el 29 de diciembre de 2019 en la entidad promotora de salud Coosalud, y mi médico tratante mediante un diagnóstico clínico, me informa que debo practicarme un examen **ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA** (egd) con biopsia cerrada, antes de (3) meses para la revisión del mismo y descartar todo tipo de bacteria que amenaza contra mi salud.
2. Mi médico tratante me hace énfasis que debo practicarlo antes de tres (3) meses para determinar mediante resultado tomar medidas correctivas en pro de no deteriorar mi salud y garantizar la misma.
3. Al dirigirme a la EPS, el día 09 de enero de 2020; donde soy atendida, me manifiestan que solicite cita para el examen en la prestadora de servicio IPS TU SALUD mi sitio primario de atención.
4. Al llegar a la IPS TU SALUD sitio de atención primario, solicito la cita personalmente y me manifiestan que están demoradas las citas y que no se sabe para cuando salga de igual manera la **IPS TU SALUD** no maneja en este momento convenio con **ENDODIGESTIVOS SAS**, empresa donde debería practicarme el examen. Es como el funcionario que me atiende me reitera lo siguiente: “señora ese examen debe practicárselo en otra parte y pagar usted un particular” y como quiera que sea este examen que debo practicarme **ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA** (egd) con Biopsia cerrada, debe ser suministrado por la EPS COOSALUD ya que con este resultado debo pasar donde mi médico tratante con el fin de descartar así tumores y demás que amenazan contra mi salud. Por lo tanto en el momento no me encuentro laborando como para decidir realizarme el examen a través de un particular”.

3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Como directa afectada interviene **Elizabet Posada Carvajal** identificada con la cédula de ciudadanía N° **31.419.036** expedida en **Cartago**², aportando como dirección para notificaciones la **calle 12 N° 9-114, Tel: 311-6177601, 311-6200364, Cartago**³.

En el extremo pasivo se presenta la EAPB-s COOSALUD. De forma oficiosa se vinculó a la Secretaría de Salud del Valle del Cauca, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES -, a la IPS TU SALUD y ENDODIGESTIVOS SAS.

¹ Fls. 1 y 2

² Fl. 10

³ Fl. 6

4. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto 91⁴ del 6 de marzo de 2020, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, se decretó la medida provisional solicitada, ordenando la notificación a la partes accionadas y a las entidades vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término conferido, se pronunció:

EAPB-s COOSALUD⁵

El Gerente de la Sucursal Valle, Doctor. Carlos Marino Escobar Vásquez, en su respuesta textualmente, con ocasión del acatamiento a la medida provisional, señaló:

“...procedimos a gestionar la programación de la ayuda diagnóstica ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA + BIOPSIA a través el Hospital Universitario San Jorge de Pereira, la cual se encuentra programada para su realización así:

Fecha: 12 de marzo de 2020

Hora: 10:00 am

Especialista: Juan Manuel Jiménez Montoya

IPS: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA”.

Cierra su intervención, solicitando declarar la improcedencia del reclamo por carencia actual de objeto, al haber autorizado los servicios por medio de la red prestadora.

ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES⁶

Se pronunció la entidad a través del Doctor **Julio Eduardo Rodríguez Alvarado**, en calidad de abogado de la Oficina Asesora Jurídica, indicando que para el caso concreto ADRES no ha ejercido ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora. Bajo dicho argumento solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARÍA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA⁷

⁴ Fl. 12

⁵ Fls. 23 a 26

⁶ Fls. 28 a 33

⁷ Fls. 34 a 38

Esta Dependencia de la Gobernación, fue notificada de la demanda de tutela con sus anexos mediante oficio 810⁸ de marzo 6 de 2020. A través de la Jefe de la Oficina Jurídica, Doctora Nubiola Aristizabal Castaño, precisando como aspecto relevante, la modificación del sistema de seguridad social en salud, al novar la denominación de EPS por la de Empresas Administradoras de Planes de Beneficios.

Frente a las pretensiones de la tutela adujo, que privar al usuario de una ayuda diagnóstica como el examen de *ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA*, es evitar a que a las personas se les detecte con mayor precisión en que consiste una enfermedad, por lo tanto esta obligación esta en cabeza de la EAPB-s accionada y no de la Secretaría de Salud del Valle del Cauca.

5.- CONSIDERACIONES:

Es competente este Despacho para resolver en primera instancia en este asunto, conforme lo previsto en los artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que es en esta localidad donde se le brinda la atención primaria a la señora Elizabet Posada Carvajal. Adicionalmente, se encuentra legitimada en este caso la intervención de las partes, tanto activa como pasiva.

Ahora bien, como quiera que había ordenado medida provisional, se estableció comunicación telefónica en la fecha (marzo 19 de 2020, 8:00 horas), a través de la cual el Despacho pudo constatar directamente con la actora, el cumplimiento de lo ordenado de manera anticipada, es decir, la ayuda diagnostica consistente en *ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA + BIOPSIA*, procedimiento realizado a la afiliada en las instalaciones de la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira⁹.

Problema Jurídico. Conforme al objeto del amparo impetrado por vía especial tuitiva, por la ciudadana **Elizabet Posada Carvajal**, le corresponde al Juzgado resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) Si la EAPB-s COOSALUD, afectó el derecho fundamental a la salud titulado por la accionante, en razón a la ayuda diagnostica consistente en *ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA + BIOPSIA*, y; (ii) Si para la fecha el reclamo tutelar carece de objeto, al haberse superado la situación generadora de la posible conculcación.

⁸ Fl. 17

⁹ fl. 39

Fundamentos Jurídicos y jurisprudenciales. En punto a la resolución de los problemas jurídicos expuestos, se resalta que la *acción de tutela* prevista en el artículo 86 de la Carta Magna, se instituye como un instrumento rápido, eficaz, al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

En tratándose del derecho a la salud, es importante resaltar que el ámbito de protección de esta garantía no se circunscribe tan solo a la atención de la enfermedad que aqueja o aminorar el dolor que padece el afectado, sino que abarca también la totalidad de actuaciones tendientes a procurar que mantenga una vida sana, lo cual se halla íntimamente relacionado con la dignidad humana. Sobre la temática, la Corte Constitucional ha señalado:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Caso Concreto. Al tenor de los antecedentes argumentos, la situación expuesta por la ciudadana **Elizabet Posada Carvajal** que genera el inicio del trámite tutelar, denotaba en principio la efectiva conculcación del derecho objeto de reclamo, pues daba cuenta el libelo y sus anexos que desde el **17 de enero de 2020**, la señora Elizabet Posada Carvajal se encontraba a la espera de la practica de un examen denominado **“ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA + BIOPSIA”**¹⁰ el cual no estaba autorizado por la EAPB-s COOSALUD, a pesar de haberse ordenado el porcedimiento para atender el diagnostico de **“HELICOBACTER PYLORI”** definida por el médico tratante, situación que con base en la respuesta de la accionada y la confirmación telefónica de la demandante, se superó a través de la orden anticipada emitida por el Despacho.

¹⁰ FIs. 7 a 9

Tal situación deja entrever que la omisión en que incurrió la EAPB-s COOSALUD, se superó durante el trámite de la acción y por ello cualquier orden destinada a restablecer el derecho prioritario, carece de finalidad, cuando el mismo ya ha sido restaurado plenamente. En ese sentido el Despacho declarará en el acápite resolutivo de este fallo, la carencia actual de objeto.

Lo anterior no obsta para que se requiera al representante legal de la EAPBS COOSALUD para en adelante evite incurrir en comportamientos omisivos como los evidenciados en este asunto, pues ello lesiona derechos esenciales de los afiliados y compagina con un proceder contrario a lo dispuesto en los mandatos legales y constitucionales.

Sin más por considerar, el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela impetrada por la ciudadana **ELIZABET POSADA CARVAJAL**, en contra de la EAPB-s COOSALUD, por carecer en la actualidad de objeto, al ser lo pedido un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO. **REQUERIR** al representante legal de la EAPBS COOSALUD para en adelante evite incurrir en comportamientos omisivos como los evidenciados en este asunto, pues ello lesiona derechos esenciales de los afiliados y compagina con un proceder contrario a lo dispuesto en los mandatos legales y constitucionales.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Jueza,

(ORIGINAL FIRMADO)

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA